

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/25/2015

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR:
TESLP/ PES/25/2015

DENUNCIANTE: EL CIUDADANO ERICK OMAR GUERRERO GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE CHARCAS, S.L.P.

DENUNCIADO. CIUDADANA GIOVANNA ALEJANDRA ZUÑIGA ZAVALA, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Charcas, S.L.P., así como en contra del partido político ENCUENTRO SOCIAL.

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ TORRES

San Luis Potosí, S.L.P., a 31 treinta y uno de julio de 2015, dos mil quince.

V I S T O, para resolver los autos del expediente **TESLP/PES/25/2015**, formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador identificado como PSE-79/2015, iniciado

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/25/2015

con motivo de la denuncia interpuesta por el ciudadano ERICK OMAR GUERRERO GÓMEZ, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Charcas, S.L.P., en contra de la ciudadana GIOVANNA ALEJANDRA ZUÑIGA ZAVALA, en su carácter de entonces candidata a Presidenta Municipal de Charcas, S.L.P., así como también en contra del instituto político Partido Encuentro Social, por la probable contravención a las normas de propaganda político electoral.

GLOSARIO.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral del Estado De San Luis Potosí.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Consejo	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Denunciante	Erick Omar Guerrero Gómez, representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra
Denunciados	Ciudadana Giovanna Alejandra Zuñiga Zavala en su carácter de entonces candidata a Presidenta Municipal de Charcas, S.L.P., así como el Partido Encuentro Social.

ANTECEDENTES:

1.- Mediante escrito recibido en el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el 26 veintiséis de mayo de 2015 dos mil quince, compareció el ciudadano ERICK OMAR GUERRERO GÓMEZ, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Charcas, S.L.P., a fin de interponer denuncia de hechos en contra de la ciudadana GIOVANNA ALEJANDRA ZUÑIGA ZAVALA, en su carácter de entonces candidata a Presidenta Municipal de Charcas, S.L.P., así como también en contra del instituto político Partido Encuentro Social, por la probable contravención a las normas de propaganda político electoral.

2.- Como hechos de su denuncia, ERICK OMAR GUERRERO GÓMEZ, señaló los siguientes:

“HECHOS.- Que al hacer un recorrido por las distintas calles de la cabecera municipal me percaté que en innumerables postes de Energía Eléctrica así como de Telefonía Telmex se encuentran pegados publicidad de la impugnada C. GIOVANNA ALEJANDRA ZUÑIGA ZAVALA, alusiva a la campaña a presidente municipal, dicha propaganda política es una violación a la Ley Federal Electoral (sic) la cual se encuentra en el artículo 356 en su fracción III, de la Ley Electoral, y que además pone al partido que representa así como a los demás en una competencia desleal y en un estado de indefensión, tras leyendo (sic) y vulnerando la Ley Electoral.

AGRAVIOS.- Me lo causa el hecho que como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Charcas, S.L.P., dicha propaganda política es una violación a la Ley Federal Electoral la cual se encuentra en el artículo 356 en su fracción III de la Ley Electoral, y que además pone al partido que represento así como a los demás en una competencia desleal y en un estado de indefensión, tras leyendo (sic) y vulnerando la Ley Electoral.-

IDENTIFICACIÓN DEL ACTO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO. La identificación del acto es la propaganda que de manera ilegal, esta sobrepuesta en todos los postes de la comisión Federal de electricidad y Telefonía Local, que se ubican en la zona centro de la cabecera municipal de Charcas, S.L.P., Ello siendo la responsable (sic) candidata a presidente municipal de Charcas, S.L.P., dentro de la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/25/2015

Planilla del Partido Encuentro Social la C. GIOVANNA ALEJANDRA ZUÑIGA ZAVALA, así mismo en contra de la Planilla electoral del Partido Encuentro Social para elección municipal de Charcas, S.L.P."

Asimismo se hace notar que el actor no señala en su escrito de denuncia las pruebas que ofrece para acreditar los hechos, sin embargo, del análisis del mismo así como del informe circunstanciado rendido por el Consejo Electoral se advierte que adjuntó a su ocurso lo siguiente:

12 doce imágenes a color, identificadas como "Calle Ricardo Flores Magón. A la altura del Jardín de Niños Miguel Hidalgo", "Calle José María Pino Zuares (sic)", "Calle Alondiga", "Calle Miguel Hidalgo, frente a mercado municipal", "Calle Vicente Guerrero", "Calle Ricardo Flores Magón", "Jardín Hidalgo. Frente a la Iglesia de San Francisco de Asis", "Jardín Hidalgo.". Las cuales se insertan a continuación:

CALLE RICARDO FLORES MAGON
ZUARES(SIC)
A LA ALTURA DEL JARDIN DE NIÑOS
MIGUEL HIDALGO

CALLE JOSE MARIA PINO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/25/2015



CALLE ALONDIGA (SIC)

CALLE MIGUEL HIDALGO FRENTE AL
MERCADO MUNICIPAL



CALLE ALONDIGA (SIC)

CALLE ALONDIGA (SIC)

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/25/2015



CALLE ALONDIGA (SIC)



CALLE VICENTE GUERRERO



CALLE ALONDIGA



CALLE RICARDO FLORES MAGON

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/25/2015



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/25/2015

JARDIN HIDALGO

JARDIN HIDALGO

FRENTE A LA IGLESIA DE SAN FRANCISCO DE ASIS

De igual forma el denunciante anexó **Certificación de Fe Electoral**, levantada por la ciudadana María Olivia Nerio Rosas, Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Charcas, S.L.P., en la que se asentó lo siguiente:

*Que siendo las 14:41 catorce horas con cuarenta y un minutos del día 23 del mes de mayo de 2015 dos mil quince me constituí en el domicilio ubicado en la calle **JARDÍN HIDALGO FRENTE A LA IGLESIA DE SAN FRANCISCO DE ASÍS** encontrándose propaganda de la ciudadana **GIOVANNA ALEJANDRA ZÚÑIGA ZAVALA** candidata a Presidente Municipal de Charcas, siendo las 14:46 catorce horas con cuarenta y seis minutos me constituí al domicilio ubicado en la calle **ALHÓNDIGA** encontrándose que en los lugares señalados ya no existía propaganda de la ciudadana **GIOVANNA ALEJANDRA ZÚÑIGA ZAVALA** candidata a Presidente Municipal de Charcas, siendo las 14:54 catorce horas con cincuenta y cuatro minutos me constituí al domicilio ubicado en la calle **VICENTE GUERRERO** encontrándose propaganda de la ciudadana **GIOVANNA ALEJANDRA ZÚÑIGA ZAVALA** candidata a Presidente Municipal de Charcas, siendo las 14:56 catorce horas con cincuenta y seis minutos me constituí en el domicilio ubicado en la calle **JOSÉ MARÍA PINO SUAREZ** encontrándose propaganda de la ciudadana **GIOVANNA ALEJANDRA ZÚÑIGA ZAVALA** candidata a Presidente Municipal de Charcas, siendo las 15:15 quince horas con quince minutos me constituí en el domicilio ubicado en la calle **RICARDO FLORES MAGÓN A LA ALTURA DEL JARDÍN DE NIÑOS MIGUEL HIDALGO** encontrándose que en el lugar señalado ya no existía propaganda de la ciudadana **GIOVANNA ALEJANDRA ZÚÑIGA ZAVALA** candidata a Presidente Municipal de Charcas, siendo las 15:31 quince horas con treinta y un minutos me constituí en el domicilio ubicado en la calle **MIGUEL HIDALGO FRENTE AL MERCADO MUNICIPAL** encontrándose propaganda de la ciudadana **GIOVANNA ALEJANDRA ZÚÑIGA ZAVALA** candidata a Presidente Municipal de Charcas, se toman placas fotográficas que corroboran lo dicho con la antelación, mismas que se anexan como parte íntegra y que respalda la presente Certificación, en las que pudiere captarse cualquier otra evidencia. Se da por concluida la actual Diligencia siendo las 15:32 quince horas con treinta y dos minutos del día 23 del mes de mayo de 2015 dos mil*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/25/2015

quince, anexándose así las respectivas placas fotográficas.

3.- Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de julio de 2015 dos mil quince, el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo, tuvo por recibido el escrito de denuncia citado, acordó su radicación y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número PSE-79/2015; se tuvo por ofrecidas las pruebas admitiendo y valorando las mismas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 y 448 párrafo segundo de la Ley Electoral, se ordenó llevar a cabo el emplazamiento a la ciudadana GIOVANNA ALEJANDRA ZUÑIGA ZAVALA, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Charcas, S.L.P., por conducto de la fracción partidista por la que fue postulada, así como al Partido Encuentro Social, por conducto del representante acreditado ante el Organismo Electoral, corriéndose traslado con la denuncia y demás constancias que obran en el procedimiento y a fin de que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que establece el artículo 448 de la citada legislación electoral.

4.- Con fecha 20 veinte de julio del 2015 dos mil quince, siendo las 10:00 diez horas, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede, en la cual se hizo constar la inasistencia de la parte denunciante, ciudadano ERICK OMAR GUERRERO GÓMEZ, así como la inasistencia de la parte denunciada GIOVANNA ALEJANDRA ZUÑIGA ZAVALA, en su carácter de entonces candidata a Presidenta Municipal de Charcas, S.L.P., por el Partido Encuentro Social; asimismo se hizo constar la inasistencia de persona alguna que ostentara la representación del diverso denunciado Partido Encuentro Social.

5.- Mediante oficio CEEPC/PRE/SE/2131/2015, de fecha 20 veinte de julio de 2015 dos mil quince, y recibido por este Tribunal el 27 veintisiete del citado mes y año, signado por la Maestra Laura Elena Fonseca Leal y Licenciado Héctor Avilés Fernández, en su calidad de Consejera Presidenta y Secretario

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/25/2015

Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Electoral, rindieron el informe circunstanciado correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador PSE-79/2015.

6.- Por auto dictado el 28 veintiocho de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Electoral, tuvo por recibido el oficio descrito en el párrafo que antecede, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarse como Procedimiento Especial Sancionador en el Libro de Gobierno, correspondiéndole la clave **TESLP/PES/25/2015**; y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral, así como 22 del Reglamento Interior de este Tribunal, se ordenó turnar el expediente de mérito a la Ponencia de la **Magistrada Yolanda Pedroza Reyes**, para los efectos previstos en el artículo 450 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

7.- En la misma fecha, se admitió a trámite el presente asunto, en virtud de que no se advirtieron omisiones o deficiencias en la integración del expediente, por lo que se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso o) de la Constitución Federal, 440 de la LEGIPE, 32 y 33 de la Constitución Local; 442, 443 y 450 de la Ley Electoral, preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para conocer de los Procedimientos Especiales Sancionadores, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos o constituyan actos

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/25/2015

anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de campaña, de lo cual conocerá la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Estado; por tanto, la Constitución Federal como la Ley Electoral, contemplan que la Secretaría Ejecutiva del Consejo Electoral, así como este Tribunal Electoral, son competentes para conocer y, en su caso, sancionar las conductas que se vinculen con un proceso electoral local.

2.- Forma. La denuncia se presentó por escrito ante el Consejo Estatal Electoral por el ciudadano ERICK OMAR GUERRERO GÓMEZ, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Charcas, S.L.P., y en la cual se advierte que consta el nombre y firma de quien promueve, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, siendo el ubicado en Antiguo Camino Real a Pinos Zacatecas número 470 edificio H, Interior 9, Residencial Santa Lucía, en esta ciudad; de igual forma se hizo una narración de los hechos en los cuales fundamenta su denuncia y ofreció las pruebas que consideró necesarias para acreditar su pretensión, así como los preceptos legales presuntamente violados; lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 434 y 445 de la Ley Electoral.

3.- Legitimación y Personería. El ciudadano ERICK OMAR GUERRERO GÓMEZ, comparece en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Charcas, S.L.P., lo anterior en virtud de que los representantes de los partidos políticos pueden presentar quejas o denuncias por posibles infracciones a la Constitución Política o Leyes Electorales, pues se trata de disposiciones de orden público cuya exigencia y vigilancia corresponde a cualquier partido político o ciudadano mexicano, con la única excepción de que no se trate de difusión de propaganda que denigre o calumnie, pues en este caso solamente será legitimado para presentar la correspondiente denuncia o queja la parte directamente agraviada; lo anterior encuentra su fundamento en lo dispuesto en el artículo 433 de la Ley Electoral; así como en la Tesis de rubro y texto

siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.— De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.”.

4.- Identificación del acto impugnado. El denunciante ERICK OMAR GUERRERO GÓMEZ, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Charcas, S.L.P., en esencia aduce que en diversos postes de energía eléctrica, así como de telefonía TELMEX, se encuentra pegada publicidad de la ciudadana GIOVANNA ALEJANDRA ZUÑIGA ZAVALA, alusiva a su campaña a Presidenta Municipal de Charcas, S.L.P., señalando que la citada propaganda política **es una violación a lo establecido en el artículo 356 fracción III de la Ley Electoral.**

5.- Causales de improcedencia.-

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución; y, al respecto, este Tribunal Electoral advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral y que impida resolver el presente

procedimiento.

6.- Estudio de fondo.

6.1. Planteamiento del caso.

Mediante escrito recibido en el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha 26 veintiséis de mayo de 2015 dos mil quince, compareció el ciudadano ERICK OMAR GUERRERO GÓMEZ, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Charcas, S.L.P., ante el citado Consejo a fin de denunciar a la ciudadana GIOVANNA ALEJANDRA ZUÑIGA ZAVALA, en su carácter de entonces candidata a Presidenta Municipal de Charcas, S.L.P., así como también al Partido Encuentro Social, por la probable contravención a las normas de propaganda político electoral, solicitando al Consejo se inicie el Procedimiento Especial Sancionador correspondiente, pues, señala, **se viola el artículo 356 en su fracción III**, de la Ley Electoral que establece:

“Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.

[...]

III. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipio; ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. El Consejo ordenará el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma; [...].”

Una vez que fue integrado el Procedimiento Sancionador, la Maestra Laura Elena Fonseca Leal y el Licenciado Héctor Avilés Fernández, en su calidad de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del Consejo, respectivamente, remitieron a esta Autoridad oficio CEEPC/PRE/SE/2131/2015, de fecha 20 veinte

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/25/2015

de julio de 2015 dos mil quince, y recibido por este Tribunal el 27 veintisiete del citado mes y año, mediante el cual rinden el informe circunstanciado correspondiente, y en el que hacen una relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja, siendo los siguientes:

“El motivo de inicio del presente procedimiento, radica en los hechos expuestos por el ciudadano Erick Omar Guerrero Gómez, en razón de que narra violaciones a la normatividad electoral por la presunta colocación de propaganda electoral de la Ciudadana Giovanna Alejandra Zuñiga Zavala en su carácter de candidata a presidenta municipal en áreas de equipamiento urbano, argumentando que la misma se encuentra colocada en todos los postes de la Comisión Federal de Electricidad y telefonía local, de diversas calles de la cabecera municipal de Charcas, S.L.P., colocando al partido que representa y a los demás en una competencia desleal.”.

6.2. Fijación de la litis.

La Litis a resolver en el presente procedimiento especial sancionador se centra en dirimir si la ciudadana GIOVANNA ALEJANDRA ZUÑIGA ZAVALA, en su carácter de entonces candidata a Presidenta Municipal de Charcas, S.L.P., así como el Partido Encuentro Social, realizaron conductas que contravienen las normas jurídicas de propaganda electoral, establecidas en el artículo 356 fracción III, de la Ley Electoral del Estado; por lo que habrá de determinarse si efectivamente la conducta desplegada por la citada candidata así como el Partido Político es constitutiva de infracción a las normas electorales citadas.

6.3. Acreditación de los hechos denunciados (Pruebas ofrecidas)

A fin de acreditar los hechos denunciados, el promovente aportó como pruebas, las siguientes:

a) Prueba Técnica consistente en doce impresiones a color, las cuales se insertan enseguida para una mejor

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/25/2015

comprensión del asunto.

CALLE RICARDO FLORES MAGON
ZUARES(SIC)
A LA ALTURA DEL JARDIN DE NIÑOS
MIGUEL HIDALGO

CALLE JOSE MARIA PINO



CALLE ALONDIGA (SIC)



CALLE MIGUEL HIDALGO FRENTE AL
MERCADO MUNICIPAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/25/2015



CALLE ALONDIGA (SIC)



CALLE ALONDIGA (SIC)



CALLE ALONDIGA (SIC)



CALLE VICENTE GUERRERO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/25/2015



CALLE ALONDIGA

CALLE RICARDO FLORES MAGON



JARDIN HIDALGO

JARDIN HIDALGO

FRENTE A LA IGLESIA DE SAN FRANCISCO DE ASIS

b) Documental consistente en certificación de fecha 23 veintitrés de mayo del año en curso, levantada por la ciudadana María Olivia Nerio Rosas, Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Charcas, S.L.P., en la cual se asentó lo siguiente:

*“En el Municipio de Charcas, San Luis Potosí, la suscrita **C. María Olivia Nerio Rosas**, Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Charcas, en mi calidad de Oficial Electoral, atribución que me fue*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/25/2015

conferida mediante oficio expedido el día 8 del mes de diciembre del año 2014 por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de conformidad con lo estipulado por los artículos 74, fracción II inciso r), 70 y 116 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, me permito efectuar la siguiente diligencia: **CERTIFICO Y DOY FE.-** Que siendo las 14:41 catorce horas con cuarenta y un minutos del día 23 del mes de mayo de 2015 dos mil quince me constituí en el domicilio ubicado en la calle **JARDÍN HIDALGO FRENTE A LA IGLESIA DE SAN FRANCISCO DE ASÍS** encontrándose propaganda de la ciudadana **GIOVANNA ALEJANDRA ZÚÑIGA ZAVALA** candidata a Presidente Municipal de Charcas, siendo las 14:46 catorce horas con cuarenta y seis minutos me constituí al domicilio ubicado en la calle **ALHÓNDIGA** encontrándose que en los lugares señalados ya no existía propaganda de la ciudadana **GIOVANNA ALEJANDRA ZÚÑIGA ZAVALA** candidata a Presidente Municipal de Charcas, siendo las 14:54 catorce horas con cincuenta y cuatro minutos me constituí al domicilio ubicado en la calle **VICENTE GUERRERO** encontrándose propaganda de la ciudadana **GIOVANNA ALEJANDRA ZÚÑIGA ZAVALA** candidata a Presidente Municipal de Charcas, siendo las 14:56 catorce horas con cincuenta y seis minutos me constituí en el domicilio ubicado en la calle **JOSÉ MARÍA PINO SUAREZ** encontrándose propaganda de la ciudadana **GIOVANNA ALEJANDRA ZÚÑIGA ZAVALA** candidata a Presidente Municipal de Charcas, siendo las 15:15 quince horas con quince minutos me constituí en el domicilio ubicado en la calle **RICARDO FLORES MAGÓN A LA ALTURA DEL JARDÍN DE NIÑOS MIGUEL HIDALGO** encontrándose que en el lugar señalado ya no existía propaganda de la ciudadana **GIOVANNA ALEJANDRA ZÚÑIGA ZAVALA** candidata a Presidente Municipal de Charcas, siendo las 15:31 quince horas con treinta y un minutos me constituí en el domicilio ubicado en la calle **MIGUEL HIDALGO FRENTE AL MERCADO MUNICIPAL** encontrándose propaganda de la ciudadana **GIOVANNA ALEJANDRA ZÚÑIGA ZAVALA** candidata a Presidente Municipal de Charcas, se toman placas fotográficas que corroboran lo dicho con la antelación, mismas que se anexan como parte íntegra y que respalda la presente Certificación, en las que pudiere captarse cualquier otra evidencia. Se da por concluida la actual Diligencia siendo las 15:32 quince horas con treinta y dos minutos del día 23 del mes de mayo de 2015 dos mil quince, anexándose así las respectivas placas fotográficas.”.

Probanzas las anteriores que por encontrarse dentro del catálogo de medios probatorios establecido en el artículo 39 de

la Ley de Justicia Electoral, se estiman de admisibles y legales, además de que las mismas no van en contra de la moral y de las buenas costumbres; así, por lo que respecta a la documental consistente en la certificación levantada por la ciudadana María Olivia Nerio Rosas, Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Charcas, S.L.P., la misma, en virtud de haber sido realizada por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones y que goza de fe pública, se le confiere los atributos de imparcialidad y buena fe, además de otorgársele valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 fracciones b) y d), en relación con el 42, ambos de la Ley de Justicia Electoral; y, por lo que respecta a la prueba Técnica consistente en imágenes a color, de igual forma se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido en el numeral 40, fracción II, en relación con el 42 de la citada legislación.

6.4. Estudio del Fondo del Asunto.

Una vez establecido lo anterior, se procede al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, derivado de la denuncia interpuesta por el ciudadano ERICK OMAR GUERRERO GÓMEZ, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, estableciendo, en primer término, el marco jurídico normativo.

Es preciso destacar que el denunciante, en su escrito dirigido a la ciudadana Rosario Ivonne Esquivel Arellano, Consejera Presidenta del Comité Municipal Electoral de Charcas, S.-L.P., y en cual pone del conocimiento de la citada autoridad los hechos imputados a la ciudadana GIOVANNA ALEJANDRA ZUÑIGA ZAVALA y al Partido Encuentro Social, señala que la conducta en la que, a su decir, incurrió la denunciada, es la relativa a que la propaganda política de ésta **constituye una violación a la Ley Federal Electoral, la cual se encuentra en el artículo 356 en su fracción III de la Ley Electoral.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/25/2015

En base a lo anterior, es pertinente destacar lo que establece el numeral de mérito en su respectiva fracción, a saber:

“Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.

En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

[...]

III. No podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipios; ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. El consejo ordenará el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma; [...].”.

Sin embargo es preciso destacar que este Tribunal advierte que la conducta imputada tanto a la denunciada como al partido Encuentro Social es la contemplada en el citado artículo 369, fracción IV, que establece:

“Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.

En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

[...]

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipio, ni carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.

Ahora bien, conviene tener presente lo establecido en la Ley Electoral, por cuanto hace a la campaña; en específico, la propaganda que durante la misma puede utilizarse, y cuáles son las reglas relativas para su difusión, a saber:

“Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/25/2015

XXXV. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas;

Así, del numeral que antecede se desprende que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico de Estado, o los bienes del Estado y municipios.

En ese tenor, es preciso establecer la definición de equipamiento urbano.

La Ley Electoral en el artículo 6, fracción XIX, de la Ley Electoral, define **equipamiento urbano** como el conjunto de infraestructura, edificaciones y espacios predominante de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo; y en las que se proporcionan a la población o se prestan a través de éstos, los servicios públicos, de bienestar social o de apoyo a las actividades económicas.

Por otra parte, el artículo 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, define como **equipamiento urbano** el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

De igual forma la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, fracción XIV, define al **equipamiento urbano** como el conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo; y en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas. En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden se

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/25/2015

clasifican en: equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos.

De lo anterior tenemos que el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública, acorde con sus funciones o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos. Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

Ahora bien, la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra de los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/25/2015

Previo a analizar la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario **verificar su existencia y las circunstancias en que supuestamente se realizó, a partir de las pruebas ofrecidas por el denunciante**, en virtud de que el Consejo Electoral no llevó a cabo ninguna diligencia con el propósito de recabar más probanzas que acreditaran los hechos denunciados.

Así tenemos que en el asunto que nos ocupa, como pruebas aportadas por el denunciante, obra en el expediente certificación de fecha 23 veintitrés de mayo de 2015 dos mil quince, la cual acompañó el denunciante a su escrito para acreditar los hechos que puso del conocimiento del Órgano Electoral, consistente en el acta relativa a la "Certificación de Fe Electoral", levantada por la ciudadana María Olivia Nerio Rosas, en su carácter de Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Charcas, y en su calidad de Oficial Electoral, de la cual se hizo referencia en líneas que antecede y de la que se advierte que la citada certificación fue levantada el 23 veintitrés de mayo del año en curso y que la denuncia fue interpuesta el 26 veintiséis del citado mes y año; y, de la documental en estudio se desprende que la funcionaria electoral señaló que al constituirse en la calle de Alhóndiga y en la diversa calle Ricardo Flores Magón, a la altura del Jardín de Niños Miguel Hidalgo, certificó que en la misma **ya no existía propaganda** de la entonces candidata a Presidenta Municipal de Charcas, S.L.P., GIOVANNA ALEJANDRA ZUÑIGA ZAVALA, aquí denunciada, de lo que se advierte que al momento de presentar la denuncia el actor ya tenía conocimiento de que no existía esa propaganda en los lugares que señala en su escrito, por lo que, las impresiones a colores que acompañó de las calles ya citadas en donde, según el denunciante había propaganda en postes de la comisión federal de electricidad y de teléfonos de México, eran ya inexistentes al momento de hacer del conocimiento los hechos; de lo que se desprende que las impresiones fotográficas que anexó relativas a esos lugares no tienen valor ni alcance probatorio ante la inexistencia de las mismas.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/25/2015

Continuando con el análisis de la certificación levantada por la funcionaria electoral, se advierte que por lo que hace a los domicilios ubicados en la calle JARDÍN HIDALGO FRENTE A LA IGLESIA DE SAN FRANCISCO DE ASÍS, en la calle VICENTE GUERRERO, en la calle JOSÉ MARÍA PINO SUAREZ y en la calle MIGUEL HIDALGO FRENTE AL MERCADO MUNICIPAL, en la certificación de mérito se asentó únicamente: “ [...] **encontrándose propaganda de la ciudadana GIOVANNA ALEJANDRA ZUÑIGA ZAVALA, candidata a Presidente Municipal de Charcas, [...]**”; sin señalar, qué contiene la supuesta propaganda, si está pegada, colgada, fija o pintada, o bien como el propio denunciante señala en su escrito que la citada propaganda se encuentra “sobrepuesta”; sin embargo, no obstante lo anterior, de la propia certificación se desprende que la funcionaria anexó cuatro impresiones fotográficas a fin de corroborar lo asentado en la certificación de mérito, así, se advierte por este Tribunal que efectivamente en las impresiones fotográficas agregadas, al ser consideradas pruebas técnicas y estar comprendidas dentro del catálogo que establece el numeral 39, fracción IV, en relación con el diverso 40, fracción II, se les otorga valor probatorio pleno y en concatenación con la certificación levantada por la multicitada funcionaria se acredita el alcance probatorio de las mismas, de las que se observa la existencia de propaganda relativa a “posters” que al parecer se encuentran pegados o fijados en unos postes, con lo que se acreditan parcialmente los hechos denunciados por ERICK OMAR GUERRERO GÓMEZ, pues, efectivamente la denunciada llevó a cabo actos en contravención a lo dispuesto en las normas legales relativas a propaganda electoral, al fijar propaganda de su candidatura a presidenta municipal en postes, de donde se advierte que se configura la violación atribuida a ésta; sin embargo, es de establecer que los partidos políticos tienen la obligación de vigilar que sus candidatos no lleven a cabo conductas que violen lo establecido en la legislación, en este caso, el pegar propaganda en postes de alumbrado público y/o de teléfonos de México.

Por lo tanto, al encontrarse acreditada la conducta

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/25/2015

atribuida a la candidata a Presidenta Municipal de Charcas, GIOVANNA ALEJANDRA ZUÑIGA ZAVALA y al partido denunciado Encuentro Social, lo procedente es sancionarlos, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, así como en base al impacto que la propaganda aludida pudo haber tenido en el electorado; por lo que los elementos a considerar al establecer las reglas para la individualización de la pena son: el tipo de infracción; bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; circunstancias de tiempo, modo y lugar; comisión dolosa o culposa de la falta; reiteración de infracciones; condiciones externas; medios de ejecución. Así, es preciso traer a colación lo que contempla el numeral 478 de la Ley Electoral del Estado a saber:

“ARTICULO 478. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de incumplimiento de obligaciones.”.*

Por lo que, tomando en cuenta los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, en concreto la colocación de propaganda fijada en elementos de equipamiento urbano, que en el caso se estima como el bien jurídico tutelado, por lo anterior es que se determina sancionar a la entonces candidata GIOVANNA ALEJANDRA ZUÑIGA ZAVALA, por su responsabilidad directa y al instituto político Encuentro Social, por el incumplimiento a su deber de cuidado, por lo que se

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/25/2015

determina que deben ser objeto de una sanción leve consistente en una amonestación pública, tomando en cuenta las circunstancias de modo (propaganda colocada en postes); lugar en donde se encuentran (las calles Jardín Hidalgo, Vicente Guerrero, José María Pino Suárez, y Miguel Hidalgo frente al mercado municipal); tiempo (dentro de la etapa de campañas electorales); además de que se estima que no se acreditó un beneficio económico cuantificable.

En cuanto a la culpabilidad del candidato, se considera que fue con intencionalidad en tanto que la forma en la que se atentó contra el bien jurídico tutelado, se establece que la denunciada tenía conocimiento previo de la ilicitud de la conducta contraventora de la normativa electoral; por lo tanto al analizarse los medios probatorios que obran en el sumario, en su conjunto, y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con la finalidad de producir convicción sobre los hechos denunciados de infracciones a la ley electoral, y atendiendo además a que las pruebas como tales, dentro de las controversias del orden jurisdiccional en materia electoral adquieren capital importancia, pues es por virtud de éstas que el Tribunal que analiza la conducta típica desplegada, se encuentra en aptitud de resolver con objetividad los hechos puestos de su conocimiento, se llega a la conclusión que se encuentra acreditada la conducta atribuida tanto a la denunciada como al partido por el cual fue postulada.

En consecuencia, lo procedente **es sancionar** a la entonces candidata GIOVANNA ALEJANDRA ZUÑIGA ZAVALA, por su responsabilidad directa y al instituto político Encuentro Social, por el incumplimiento a su deber de cuidado, **con una sanción leve consistente en una amonestación pública en los estrados de este Tribunal**, de conformidad con lo establecido en el numeral 466, en relación con el 469, ambos en su fracción I, de la Ley Electoral del Estado.

7.- NOTIFICACIÓN.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/25/2015

Notifíquese la presente resolución a la parte denunciante en el domicilio que para tal efecto obra en autos, de igual forma remítase mediante oficio copia certificada de la misma al Consejo Estatal Electoral, así como al Comité Municipal Electoral de Charcas, S.L.P., y hágase la notificación por estrados correspondiente. Lo anterior con fundamento y de conformidad con los artículos 43, 45, y 48, de la Ley de Justicia Electoral.

8.- LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo establecido en el numeral 443 de la Ley Electoral del Estado.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/25/2015

SEGUNDO.- De los hechos denunciados por el ciudadano ERICK OMAR GUERRERO GÓMEZ, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Charcas, S.L.P., se acredita la conducta imputada a la ciudadana GIOVANNA ALEJANDRA ZUÑIGA ZAVALA, así como al Instituto Político Partido Encuentro Social, establecida en el numeral 356 fracción IV, de la Ley Electoral del Estado

TERCERO.- En consecuencia, lo procedente **es sancionar** a la entonces candidata GIOVANNA ALEJANDRA ZUÑIGA ZAVALA, por su responsabilidad directa y al instituto político Encuentro Social, por el incumplimiento a su deber de cuidado, **con una sanción leve consistente en una amonestación pública en los estrados de este Tribunal**, de conformidad con lo establecido en el numeral 466, en relación con el 469, ambos en su fracción I, de la Ley Electoral del Estado.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el considerando ocho de la presente resolución, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a la parte denunciante en el domicilio que para tal efecto obra en autos, de igual forma remítase mediante oficio copia certificada de la misma al Consejo Estatal Electoral, así como al Comité Municipal Electoral de Charcas, S.L.P., y hágase la notificación

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/25/2015

por estrados correspondiente. Lo anterior con fundamento y de conformidad con los artículos 43, 45, y 48, de la Ley de Justicia Electoral.

A S Í, por mayoría de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, **Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez**, siendo ponente la segunda de los Magistrados nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza.- Doy Fe. RUBRICAS

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS NUMERALES 13 Y 14 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TESLP/PES/25/2015.

No obstante que coincido con el sentido y algunas de las consideraciones de la sentencia que el Pleno de este Tribunal Electoral ha dictado en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, formulo VOTO CONCURRENTES, en los siguientes términos.

En el particular, coincido en que una vez acreditada la falta de la C. Giovanna Alejandra Zúñiga Zavala, consistente en la colocación de propaganda electoral en mobiliario urbano, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave de expediente TESLP/PES/25/2015.

En efecto, coincido con el criterio asumido en la sentencia, en el sentido de que se configura la violación al artículo 356 en su fracción IV de la Ley Electoral del Estado, relativo a la fijación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del estado, o los bienes del estado o municipio.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/25/2015

Sin embargo, difiero en la individualización de la sanción que se realizó en la sentencia emitida en el recurso al rubro identificado. Al respecto, la Ley Electoral del estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona realice una falta similar.

Una vez acreditada la infracción a la normativa electoral por parte de la entonces candidata a Presidenta Municipal y el Partido Encuentro Social, se procedió a imponer las sanciones correspondientes.

Para establecer la sanción se tuvo presente lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En atención a lo anterior, este Tribunal Electoral estimó que para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar era necesario determinar si la falta a calificar fue levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Se estimó procedente calificar las faltas cometidas tanto por la C. Giovanna Alejandra Zúñiga Zavala, como el Partido Encuentro Social como leves, pues se estableció que la denunciada tenía conocimiento previo de la ilicitud de la conducta contraventora de la normativa electoral y al instituto

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/25/2015

político por el incumplimiento a su deber de cuidado, por lo tanto se procedió a sancionar a la entonces candidata, por su responsabilidad directa y al mencionado partido político con una sanción leve consistente en una amonestación pública en los estrados de este Tribunal.

En relación a lo anterior, el motivo del disenso del suscrito, es precisamente en relación a la sanción impuesta pues estimo que la amonestación pública en los estrados de este Tribunal Electoral, no es bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona o la misma infractora realice una falta similar.

Ello en virtud, de que cuando se trate de infracciones cometidas por candidatos, se podrá imponer desde amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado e incluso, la cancelación del registro como candidato y tratándose de infracciones de los partidos políticos, las infracciones van desde amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta; reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; y en casos graves y reiterados, con la cancelación de su registro como partido político.

Asimismo, para determinar cada una de las sanciones respectivamente, se deberán tomar las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 478 de la Ley Electoral del Estado, tomando en consideración los siguientes elementos:

1. Bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado consiste en el acatamiento legal a la prohibición de difundir propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del estado, o los bienes del estado o municipio, dado que se inobservaron las reglas relativas a la propaganda electoral referidas en el artículo 356 fracción IV de la Ley Electoral del Estado. Lo anterior para efectos de evitar el uso del equipamiento urbano y con ello

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/25/2015

también evitar su deterioro o inutilización.

Por su parte, respecto de la infracción imputada al partido político, el bien jurídico tutelado es la conducción de sus actividades y la de sus miembros dentro de los cauces legales, por lo que debe velar porque, entre otros, sus candidatos no incumplan la normativa electoral.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Colocación de propaganda electoral en postes de energía eléctrica y telefonía, en el centro histórico de la cabecera municipal de Charcas, S.L.P.

Tiempo. Conforme a la fe electoral se verificó que la misma propaganda se encontró desplegada el día 23 de mayo de 2015.

Lugar. En la cabecera municipal del municipio de Charcas, S.L.P.

3. Singularidad o pluralidad de las faltas. Se estima que dicha conducta se reprodujo en diversos equipamientos urbanos y en diversos lugares; situación que nos lleva a sostener que la conducta no es única sino que se repitió en varias ocasiones y en diversos lugares; la comisión de la conducta denunciada se trata de una infracción que se configura con un conjunto de acciones a raíz de una sola conducta que benefició a la excandidata por difusión de propaganda electoral en el lugares prohibidos por la normativa electoral, y en cuanto al partido político, por la omisión de cuidar la conducta de su candidata.

4. Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso, debe considerarse que la propaganda materia de la denuncia fue desplegada sobre elementos del equipamiento urbano, en concreto en postes utilizados para dar servicios a la ciudadanía.

5. Beneficio o lucro. No se obtuvo un lucro cuantificable con la realización de las conductas que se sancionan; sin embargo, la excandidata, al usar espacios prohibidos por la normatividad electoral, se benefició de los lugares prohibidos por la ley para hacer publicidad.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/25/2015

6. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa). La falta fue dolosa, dado que la forma en la que se atentó contra el bien jurídico tutelado, establece que la denunciada tenía conocimiento previo a la ilicitud de la conducta que realizó.

7. Reiteración de la infracción. El motivo de mi disenso, en este caso, es que debe considerarse que la conducta que se sanciona tuvo una ejecución sistemática, pues partiendo de la denuncia efectuada por el Lic. Erick Omar Guerrero Gómez, quien señala en su escrito primigenio que la propaganda electoral denunciada se encuentra en todos los postes de la Comisión Federal de Electricidad y Telefonía Local y que en la Certificación de Fe Electoral levantada por la C. María Olivia Nerio Rosas, Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Charcas, se acreditó que en 4 de los 6 lugares certificados existía aun la propaganda electoral denunciada, se puede establecer que dicha Certificación de Fe Electoral es una muestra estadística y en ese sentido el 66 por ciento de los postes aludidos tuvieron la propaganda electoral denunciada.

Por lo que a efecto de individualizar la sanción, se debió proceder a tomar en cuenta el anterior elemento.

Así a partir de las circunstancias presentes en el caso, este Tribunal Electoral estimó que las infracciones en que incurrieron la candidata y el partido que la postuló son leves, pero ameritaban una sanción pecuniaria y no una simple amonestación.

Para dicha graduación de la falta, se debió tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- La conducta inobservó lo previsto en el artículo 356 fracción IV, respecto de a la prohibición de fijar o pintar en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipios.
- Se constató, la conducta sistemática en la colocación de la propaganda electoral en diversos postes que brindan servicios a la ciudadanía.
- El bien jurídico tutelado está relacionado con la vulneración

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/25/2015

legal de las reglas de propaganda que buscan garantizar que no se dañe el equipamiento urbano.

- La conducta fue dolosa.

- De la conducta señalada se advierte un beneficio electoral.

Además, en cuanto al Partido Encuentro Social que postuló a la otrora candidata, debe tenerse presente que su conducta deriva de la omisión de realizar las acciones necesarias tendentes a velar porque su candidata se ajustara a los cauces legales, en cuestiones que inciden también en sus actividades.

En ése sentido, en relación a la causal subjetiva de la conducta de los infractores, el suscrito considera que la denunciada al realizar la conducta antijurídica obtuvo un beneficio de naturaleza electoral frente a sus contrincantes políticos, pues por lo menos en 4 postes de servicios públicos de los 6 visitados estuvo expuesta la propaganda de campaña de manera ilegal, resultando de todo lo anterior, un margen considerable para que la ciudadanía conociera la propaganda difundida de manera ilegal, lo anterior debió arribar a este Tribunal a abandonar el criterio de sancionar a los infractores con una sanción consistente en una amonestación, pues existen elementos objetivos y subjetivos que evidencian una gravedad por encima de la mínima, sobre todo porque su conducta le permitió obtener ventaja frente a los demás aspirantes a la alcaldía, al tener una propaganda desplegada en lugares que explícitamente están prohibidos por la ley, situados en una zona preferencial (en cuando menos el centro histórico de dicho municipio) con gran afluencia pública y vehicular de donde se desprende una gran exposición pública del mensaje dirigido a la ciudadanía del municipio de Charcas.

Finalmente, estimo que una vez analizada la denuncia presentada por el Lic. Erick Omar Guerrero Gómez y el cúmulo de actuaciones que forman parte del presente Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupó, se debió concluir que por ser fundadas sus manifestaciones de denuncia, en contra de la ciudadana Giovanna Alejandra Zúñiga Zavala, consistente en la utilización de mobiliario y equipamiento urbano para la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TESLP/PES/25/2015

colocación de propaganda electoral, y que se declaró que hubo lugar a sancionar a la ciudadana Giovanna Alejandra Zúñiga Zavala y al Partido Encuentro Social, por la infracción al artículo 356 fracción IV de la Ley Electoral del Estado, así como del artículo 453 fracciones I) y XII), en relación con el 356 fracción IV de la Ley Electoral del Estado; por haberse comprobado la infracción consistente en fijar propaganda electoral en elementos del equipo urbano. De conformidad con el artículo 469 fracción II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se les debió imponer una multa a cada uno de los infractores de 30 treinta días de salario mínimo general vigente para el Estado, mismo que actualmente se encuentra tabulado en la cantidad de \$66.45 (sesenta y seis pesos 45/100 M.N.) diarios, lo que equivale a la cantidad total de \$1,993.50 (mil novecientos noventa y tres pesos 50/100 M.N.), lo anterior con apoyo en lo dispuesto en el artículo 99 primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, artículo 2 fracción II inciso a) de la Ley Electoral del Estado y 14 fracción XIV y 21 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará uso de los medios de apremio que establece la Ley de la Materia.

Expuesto lo anterior, a juicio del suscrito, en el particular se debe sancionar de manera pecuniaria, dado que con ello es bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona realice una falta similar.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente VOTO CONCURRENTE. **Rúbrica.**